

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 8 de mayo de 1991, por la que se modifican los plazos establecidos por la de 4 de febrero de 1991, en la que se convocan elecciones de los Organos Rectores de las Cofradías de Pescadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En escrito de 14 de Marzo del corriente año por el Secretario Ejecutivo del Sector Pesquero de la Unión General de Trabajadores de Andalucía se ha puesto de manifiesto la imposibilidad de realizar las elecciones para los Organos rectores de las Cofradías de Pescadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía en varias de estas Corporaciones sectoriales debido a diversas circunstancias de hecho producidas entre otras causas por enfermedad de los Secretarios de las mesas electorales, falta de colaboración e inexistencia de los miembros de los Organos Rectores de dichas entidades, cuyas circunstancias han incidido en el proceso impidiendo en unos casos la constitución de las mesas electorales y, en otros, no haberse podido confeccionar el censo o no haber quedado expuesto en el plazo establecido en las disposiciones de la Comunidad Autónoma de aplicación, en cumplimiento de la Orden de 04-02-1.991, de convocatoria de elecciones.

Subsanados los impedimentos para proseguir el proceso electoral, se hace necesario habilitar nuevos plazos, según las situaciones, y suspender la fecha inicial del plazo previsto en el artº. 18 de la Orden de 10-03-1.989 a fin de que éste se inicie cuando hayan sido constituidos los Organos rectores de todas las Cofradías de Pescadores de Andalucía.

En la elaboración de esta disposición han sido oídas las entidades que ostentan la representación de los intereses de carácter general afectadas.

En virtud de la motivación expuesta.

HIE RESUELTO

1.- Se concede un plazo de tres días a contar de la entrada en vigor de esta Orden para constituir la mesa electoral en aquellas Cofradías de Pescadores de Andalucía en las que no hayan sido constituidas.

2.- A partir del fin del plazo anterior, en las Cofradías de Pescadores, en donde no se haya elaborado el censo o donde se haya constituido la mesa electoral de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se procederá a la confección del censo electoral en el plazo de cinco días.

3.- En las Cofradías de Pescadores comprendidas en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 y en aquellas en las que, elaborado el censo, no haya sido publicado, deberá ser expuesto, concediendo plazo de reclamaciones, de veinte días. Al final de dicho plazo proseguirá el proceso electoral de conformidad con las previsiones del apartado 3 del artº. 11 de la Orden de 10 de Marzo de 1.989.

4.- La campaña electoral a que alude el artº. 2 de la Orden de 4 de Febrero de 1.991, se iniciará el día 28 de agosto y terminará el día 13 de septiembre, debiendo celebrarse el día 15 de septiembre todos del corriente año las votaciones.

5.- Constituidos los Organos rectores de las Cofradías de Pescadores de Andalucía, se iniciará el plazo de 10 días previsto en el apartado 1.b) del artº. 18 de la Orden de 10 de Marzo de 1.989.

6.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 15 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A., mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Mercasevilla, S.A., desde las 23,00 horas del día 23 de mayo hasta las 23,00 horas del día 24 de mayo de 1991, afectando a todos los trabajadores de la mencionada empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa Mixta Mercasevilla, S.A. de Sevilla, desde las 23,00 horas del día 23 de mayo hasta las 23,00 horas del día 24 de mayo de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmos. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

Vigilancia: 2 trabajadores por cada uno de los turnos.
Mantenimiento: 2 trabajadores por cada uno de los turnos.

ORDEN de 15 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal de la Empresa Clínica El Angel de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Clínica El Ángel de Málaga, desde las 8,00 horas del día 27 de mayo hasta las 8,00 horas del día 30 de mayo de 1991, afectando a todos los trabajadores del mencionado centro, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa Clínica El Ángel de Málaga, desde las 8,00 horas del día 27 de mayo hasta las 8,00 horas del día 30 de mayo de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Málaga.

ORDEN de 15 de mayo de 1991, por lo que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal del Hospital de la Cruz Roja de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa del Hospital Cruz Roja de Málaga, durante los tres turnos de trabajo de los días 23, 24, 25, 29, 30 y 31 de mayo de 1991 afectando a todos los trabajadores del mencionado Hospital, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores del Hospital de la Cruz Roja de Málaga, durante los días 23, 24, 25, 29, 30, y 31 de mayo de 1991 en los tres turnos de trabajo, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Málaga.

ORDEN de 17 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan las empresas encargadas de la Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.